

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Villavicencio, octubre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JERSON JAIR LÓPEZ CARDENAS y OTROS.
DEMANDADO: MANSAROVAR ENERGY, CORMACARENA y OTROS.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00567-00

Previo a admitir la presente **ACCIÓN POPULAR**, procede la Sala de oficio a pronunciarse sobre el agotamiento de Jurisdicción dado que en el Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, cursa la **ACCIÓN POPULAR** radicada bajo No. **50001-23-33-000-2016-00785-00**, el que comparte identidad de hechos, derechos, objeto y pretensiones con el que cursa en el Despacho de la Magistrada Ponente.

I. ANTECEDENTES

El 17 de agosto de 2016, los señores **JERSON JAIR LÓPEZ CÁRDENAS, LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, FLOR MARÍA PRIETO DE GONZALEZ, JHON FREDY MARTÍNEZ IBARRA, YAMILE CUBIDES BUITRAGO, CAROLINA ORDUZ ROMERO, MARIA CLEMENCIA FERNANDEZ VILLALOBOS, CARLOS ANDRÉS SANCHEZ BUITRAGO y NORBERTO LADINO TORRES**, presentan demanda dentro del trámite de **ACCIÓN POPULAR**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –CORMACARENA-, CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL GUAVIO –CORPOGUAVIO-, SINOPEC INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICE COLOMBIA BRANCH-SINOPEC y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA (fl. 121 cuad. ppal.)**, cuyas pretensiones consisten:

“PRIMERA: En concordancia con lo expuesto se le solicita la Honorable Tribunal Administrativo del Meta **PROTEGER Y DECLARAR VULNERADOS** los derechos colectivos de: i) El goce de un ambiente sano; ii) La moralidad administrativa; iii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; iv) La conservación de las especies animales y vegetales; v) Los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; vi) La defensa del patrimonio público; vii) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; viii) La seguridad y salubridad públicas y ix) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; situados en las zonas de impacto directo e indirecto con el Proyecto Llanos 69, que se desarrollará bajo la figura del contrato No. 009 del 29 de noviembre de 2012, por parte de la Empresa **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA**, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente de los Municipios de **CUMARAL- META** y de **MEDINA-CUNDINAMARCA**, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho enunciados.

SEGUNDA: En consecuencia se solicita al señor Juez Popular, que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se establezca el reconocimiento de la dimensión objetiva de los derechos colectivos anunciados y puestos en peligro y amenaza con el proyecto Llanos-69.

TERCERA: De forma subsidiaria, se solicita al señor Juez popular suspenda la realización del proyecto Llanos 60, que se está desarrollando en la Jurisdicción de los Municipios de **CUMARAL- META** y **MEDINA-CUNDINAMARCA**, que afecta de forma específica los derechos colectivos anunciados a las comunidades de esos territorios de manera directa e indirecta a la Orinoquía Colombiana y en suma al Estado Colombiano.

CUARTA: Se solicita al señor Juez Popular, que ordene a las Entidades demandantes respetar y observar los derechos fundamentales y colectivos de los ciudadanos y comunidades, respecto a toda medida de ordenación o planificación del sector minero-energético en un futuro.

QUINTA: Se solicita al señor Juez Popular, que ordene a las Entidades demandantes adoptar las siguientes medidas para evitar que las áreas protegidas y de alto riesgo estén de conformidad con los principios constitucionales y al respeto y garantía de los derechos fundamentales y colectivos trastocados o en grave amenaza, de conformidad con el principio de precaución, los tratados internacionales, la legislación colombiana, las decisiones de las autoridades locales y se respete el mecanismo de participación ciudadana establecido en la Constitución Política en especial en los artículos 1º, 2º, 6º, 11, 22, 25, 29, 58, 64, 65, 79, 80, 93, 94, 95, 209 y 311:

1. Realizar un proceso amplio de participación social que involucre a distintos sectores: academia, empresas, ONGs, instituciones de gobierno competentes (**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE AMBIENTE, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE AGRICULTURA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, autoridades de gobierno en los ámbitos locales y regionales (alcaldes, gobernadores), representantes de comunidades y organizaciones sociales, que permita generar un dialogo reflexivo y concertado sobre el área afectada por el proyecto Llanos 69, en atención a la importancia del proyecto para la economía nacional y el respeto por los derechos colectivos de las comunidades afectadas y sus repercusiones económicas, sociales, ambientales, culturales, territoriales que ostenta.

Realizar el proceso de una verdadera socialización y de obtención del consentimiento libre, previo y espontáneo e informado de las comunidades sobre las medidas y decisiones en los espacios legítimos de participación y de toma de decisiones existentes en el nivel nacional, en los que también se garantice la participación de las comunidades directamente afectadas, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Colombia y que se han señalado de manera puntual en el presente escrito.

2. Ordenar a las autoridades ambientales la elaboración de los estudios geológicos, geomorfológicos e hidrológicos, ambientales, sociales, económicos y productivos de las áreas afectadas con el proyecto llanos 69, para establecer su verdadera viabilidad constitucional y legal del mismo o de otros proyectos Minero- Energéticos y se dé estricto cumplimiento al Decreto Nacional No. 1640 de agosto 2 de 2012, por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, y se dictan otras disposiciones; dado que la zona de impacto del proyecto Llanos-69 se encuentra ubicada en el Piedemonte Llanero región propensa a sufrir efectos adversos por diferentes eventos naturales, como sismos y movimientos en masa.
3. Solicitar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS"**, se sirva allegar el estudio actualizado de las condiciones geológicas, geomorfológicas e hidrológicas del suelo y el subsuelo del área impactada por el proyecto llanos 69.

SEXTA. Se ordene a los jueces Promiscuos Municipales de **MEDINACUNDINAMARCA** y de **CUMARAL-META**, dar por terminado los procesos de avalúo de daños e imposición de servidumbre bajo el imperio de la Ley 1274 de 2009, que adelanta en cada uno de esos Despachos Judiciales la empresa **SINOPEC INTERNACIONAL PETROLEUM SERVICE CORPORATION BRANCH-SINOPEC**, como mandataria de la empresa **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, en contra de propietarios y poseedores de predios impactados directamente con el desarrollo del proyecto Llanos 69 (Fls.35-36 cuad. 1)."

Una vez revisado el sistema de consulta procesos, se logra establecer que en el Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, cursa la **ACCIÓN POPULAR** radicada bajo No. **50001-23-33-000-2016-00785-00**, instaurada por **LEONOR ROBAYO DE POVEDA** y **MARY YAQUELINE POVEDA**, la cual fue repartida el día **20 de octubre de 2016** y admitida el día **27 de octubre de 2016**, la que comparte identidad de hechos, derechos, objeto y pretensiones con el que cursa en el Despacho de la Magistrada Ponente, por lo que considerará que es viable la aplicación de la figura denominada "**AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**".

II. CONSIDERACIONES

El agotamiento de jurisdicción en acciones populares, es una figura jurídica que se presenta cuando se radica una demanda con fundamento en las mismas circunstancias de hecho y derecho de otra que se encuentre en trámite o con sentencia.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, con sentencia de unificación, estableció lo siguiente:

(...)

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán

atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

(...)

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, **procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.**

(...)

Tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos, no puede entonces entenderse que la cosa juzgada es absoluta, pues la naturaleza propia de tales derechos e intereses implica la titularidad de la acción en cabeza de un número más o menos extenso de personas afectadas con la amenaza o violación de tales derechos, que aun cuando habrían podido participar en el proceso, estarían despojadas de la oportunidad de ejercer una acción popular para enmendar una situación de amenaza o afectación de esos derechos que ocurra en la misma colectividad frente al caso fallado, respecto de una sentencia desestimatoria de los mismos y la aparición con posterioridad al fallo de nuevas pruebas que demuestren tal vulneración. Considera la Corte que los recursos probatorios previstos por la ley no son idóneos para superar el conflicto de inconstitucionalidad que surge de reconocerle efectos erga omnes a las sentencias desestimatorias, particularmente, frente a la circunstancia de que después del fallo aparezcan nuevas pruebas definitivas para cambiar la decisión inicial, pues es claro que tales elementos de juicio, por sustracción de materia, no pudieron ser allegados al proceso en el respectivo periodo probatorio ni valorados por la sentencia¹.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.² (Negrilla y subrayado fuera del

¹ Sentencia de 14 de agosto de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Sentencia del 11 de septiembre de 2012. Rad. No. 41001-33-31-004-2009-00030-01 (AP).

texto).

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales, tenemos que no es viable la acumulación de una nueva demanda cuando se trata de la solicitud del mismo amparo a los derechos colectivos, con igual situación fáctica y argumentos de derecho, ya que con la admisión de la primera, se garantiza el acceso a la justicia del segundo demandante, igualmente, si la segunda demanda se admitió sin advertir la existencia de la primera, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la nueva demanda por presentarse el agotamiento de jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto, tanto en el proceso de **ACCIÓN POPULAR** que cursa dentro de la radicación No. **50001-23-33-000-2016-00785-00**, en el Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, va dirigido contra las mismas Entidades accionadas, se invocan los mismos derechos colectivos por la problemática generada a la zona de influencia directa e indirecta de la ejecución del proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos contemplado en el contrato No. 009 de 2012, llanos 69, celebrado entre la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y la Empresa **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, la cual indican los accionantes ha afectado las fuentes hídricas superficiales y subterráneas, manantiales, nacederos, morichales, acueductos, zonas de reserva forestal, zonas de alto riesgo, la perspectiva económica de los **MUNICIPIOS** de **CUMARAL** y **MEDINA**, por la actividad de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** y **SINOPEC INTERNATIONAL PETROLEUM SERVICE COLOMBIA BRANCH-SINOPEC**.

Para la Sala, es claro que el proceso que cursa dentro de la radicación No. **50001-23-33-000-2016-00785-00**, en el Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, ya agotó la jurisdicción, pues este fue admitido el **27 de octubre de 2016** y se encuentra en la etapa de traslado de la demanda, tal como consta en el sistema de consulta procesos.

Si el actor popular, **JERSON JAIR LOPEZ CARDENAS** está interesado en coadyuvar las pretensiones dentro del mencionado proceso (Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, radicación No. **50001-23-33-000-2016-00785-00**, Acción popular) deberá hacer tal manifestación ante ese Despacho, si a bien lo tiene, expresando los motivos que lo llevan a coadyuvar, pues esta facultad proviene de su voluntad o discrecionalidad .

Conforme a lo anterior, la Sala **RECHAZARÁ** la presente demanda por presentarse la figura del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

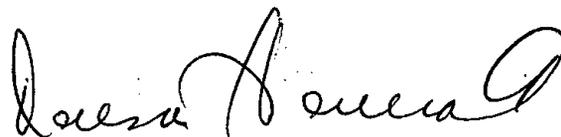
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por presentarse la figura del **AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si los interesados lo solicitan. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa **DESANOTACIÓN** en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta

Nº.039.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Salva Voto



CLAUDIA PATRICIA ALONSO-PÉREZ

SALVAMENTO DE VOTO



Villavicencio, octubre veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

RAD: 50001-23-33-000-2016-00567-00

ACCIÓN POPULAR

ACTORES: JERSON JAIR LÓPEZ CARDENAS Y OTROS

El suscrito Magistrado, en el caso, se aparta de la decisión de RECHAZAR la demanda bajo el descontextualizado argumento del AGOTAMIENTO DE JURISDICCION, pues, materialmente con lo aprobado por la Sala mayoritaria se concreta un típico caso de denegación de justicia, que culmina un evento más de mora en la atención de las demandas que corresponden en primera instancia al despacho de la magistrada ponente en este asunto.

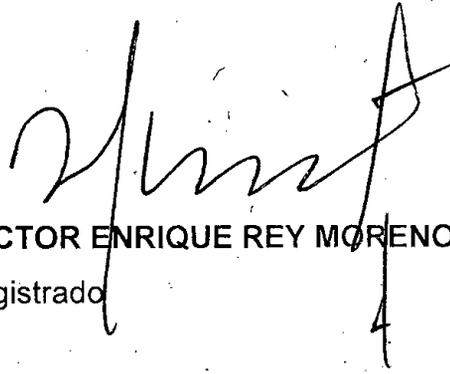
Se descontextualiza la figura del agotamiento de jurisdicción, pues, en estricto sentido, la idea que se impulsa tanto por la Corte Constitucional, como por el Consejo de Estado en las sentencias citadas sobre tal figura, está referida a primeras demandas presentadas dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a las cuales, en aplicación de los principios celeridad y eficacia del aparato judicial, se les ha dado una atención pronta y oportuna, estudiándose su admisibilidad y dándosele los impulsos siguientes para trabar la litis; contexto dentro del cual esa primera demanda es precisamente la que correspondió al Despacho de la ***Dra. TERESA HERREDA ANDRADE, en reparto del 17 de agosto de 2016 y bajo radicación 50001-23-33-000-2016-00567-00,*** que sufrió la suerte de la desatención en dicho despacho, para posteriormente tener la consecuencia de que la recibida por mi despacho ***el 20 de octubre de 2016, bajo la radicación 50001-23-33-000-2016-00785-00,*** por su admisión oportuna, terminó falsamente siendo la primera demanda, cuando ese no es el propósito de la figura utilizada, de premiar al despacho moroso y que deniega justicia, pues, sin lugar a dudas, a pesar de que no haya sopesado, detrás de la demanda rechazada en este asunto no está solamente el señor JERSON JAIR LOPEZ

RAD: 50001-23-33-000-2016-005676-00 – POPULAR

ACTORES: JERSON JAIR LOPEZ CARDENAS Y OTROS Vs. ANH y OTROS

CARDENAS, sino nueve (9) ciudadanos más interesados en las resultas de sus pretensiones, que entonces han quedado sin atender, a pesar que eran los primeros en el tiempo de acudir ante la administración de justicia.

Cordialmente,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado